

SA-0258-2025

CDMB\_06378

13APR2026 14:50

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

Señor

**ADOLFO CONTRERAS GUERRERO**

**DIRECCION: Casa 94, barrio Villas de Girardot municipio de Bucaramanga**

Celular: 310 303 0191

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 1263 del 10 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No. 1263 del 10 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

Handwritten scribbles or marks at the top left of the page.

Handwritten title or header text, possibly including a date or page number.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Second section of handwritten text, appearing as a separate paragraph or entry.

Third section of handwritten text, continuing the narrative or list.

Section of handwritten text enclosed in a rectangular box, possibly indicating a specific note or signature.

Final section of handwritten text at the bottom of the page.



SA-0258-2025

**AUTO No. 1263**  
**10 DIC 2025**

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0258-2025

**Presuntos Infractores:** **ADOLFO CONTRERAS GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.612.400, en calidad de presunto ejecutor de las actividades.

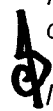
**Informe Técnico:** Memorando SAF-GPI-221-2025 del 18 de noviembre de 2025.

**Lugar de la presunta afectación:** Predio ubicado en la Zona de Escarpa Occidental, Hoya de Oro, Vía Girón – Bucaramanga Frente a Huevos Kikes, identificado con el número predial 01-09-0091-0022-000 y matrícula inmobiliaria 300-68209, georreferenciado con coordenadas **N: 7° 7'47.66"**, **E: 73° 8'48.47"**, **MSNM: 780**.

**I. ANTECEDENTES**

Según Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 09 de abril del 2025, "El predio recorrido presenta antecedentes de reportes pasados de actividades de minería ilegal e intervención a los recursos naturales, así mismo posesión ilegal y extracción de material de arrastre de acuerdo a los informes de seguimiento allegados por parte de los guardabosques y profesionales adscrito a la Coordinación de Gestión y Administración de Predios Institucionales de la CDMB y que hacen parte del equipo de vigilancia y seguimiento del área total que corresponde a dicho predio.

El predio identificado con Cédula Catastral antigua No: 01-09-0091-0022-000, Cedula Cástrala nuevo; 00-04-0001-0424-000 y matrícula inmobiliaria No: 300-0068-209, es de propiedad de la CDMB, tal y como reposa en la Escritura N° 1023 de la Notaria 2 del circuito de Bucaramanga Santander fecha 30/03/1977, y como se evidencia en el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, del cual se presenta soporte en la imagen a continuación:

 Imagen 2. Sistema de Información Corporativo - SIC

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co





1263

10 DIC 2025

SA-0258-2025

Consulta de predios adscritos

Fecha 03/12/2024 Usuario JOHBAU01

Matrícula Inmobiliaria	300-0068-209	Cédula Catastral	01-09-0091-0022-000
		Nueva cédula catastral	00-04-0001-0424-000
Nombre	HOYA DE ORO		
Escritura No.	1023	Notaría	02
Fecha escritura	30/03/1977	Municipio notaría	001 Bucaramanga

Clase	03 LOTE	Tipo Negocio	05 COMPRA
Contratante	ALFONSO ARENAS SANCHEZ	Valor	\$559,000.00
Municipio predio	001 Bucaramanga	Vir. Calculado IPC	\$ 00
Sector	3 CENTRAL OCCIDENTAL	Localización	ESCARPA OCCIDENTAL HOYA DE ORO
Area	710,000.00 m2	Destino (uso actual)	09 PROTECCION ESCARPA

El día 09 de abril del presente año, siendo aproximadamente las 10:00 am, bajo las coordenadas que se describen en el ítem de localización descrito anteriormente, se accede al predio denominado Hoya de Oro identificado bajo número predial 01-09-0091-0022-000 y matrícula inmobiliaria N° 300-0068-210, cuya área total es de 710.000 M2 por la parte de la vía Girón – Bucaramanga Frente a Huevos Kikes.

Personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales hace presencia en la zona boscosa en el predio denominado Hoya de Oro, bajo Cédula Catastral antigua No: 01-09-0091-0022-000, Cedula Cástral nueva; 00-04-0001-0424-000 y matrícula inmobiliaria No: 300-0068-209, con coordenadas 7° 7'47.66"N 73° 8'48.47"O cota 780, comprendida entre los barrios la Feria y Villas de Girardot del municipio de Bucaramanga, al ingresar al predio antes mencionado se perciben ruidos generados por motosierra en zona boscosa, y en recorrido por el predio se evidencia en flagrancia un ( 01) ciudadano vestido con una camisa amarilla, con franjas azules de la selección Colombia, con una pantaloneta color negra con franjas azules laterales, y botas de caucho pantaneras, color negro, sexo masculino.

Donde se localizaba aserrando un árbol que minutos antes habían talado, hallando en el lugar un (1) árbol de especie forestal nombre común CARACOLI (*Anacardium excelsum*), de gran tamaño con dimensiones de 22 metros de altura, un perímetro de 2.15 metros de circunferencia y de diámetro de 72 centímetros, y ocho (8) especies forestales taladas por identificar. Es de anotar que a la persona encontrada en el lugar se le solicitó los permisos para el desarrollo de esta actividad otorgado por la Corporación Autónoma y Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, quien manifiesta libremente no contar con algún tipo de documentación que acredite la legalidad de la labor que se encontraba desarrollando (talando), es así como se procede a realizar la incautación de los elementos utilizados para el desarrollo de los trabajos que se están ejecutando.

Siendo las 10:25 am, el señor quien se identificó como ADOLFO CONTRERAS GUERRERO, CC. 1.098.612.400 expedida en Arauquita- Arauca, fecha de nacimiento 18/09/1982, nacido en Arauquita- Arauca, residente Casa 94, barrio Villas de Girardot municipio de Bucaramanga, quien se encontraba aserrando árboles que se encontraban en el sector.

Incautando:

- Una (01) motosierra, quien se le incauta 01 motosierras marca STHIL MS250 con número de serie 1123021-3101APA66-GF30, color naranja, MS250/C,



SA-0258-2025

- Un (1) galón de gasolina compuesta,
- Un (1) galón de aceite quemado,
- Un (1) machete marca Kriptón en malas condiciones, cache de plástico color negro,
- Dos (2) limas de motosierra uno con cache de madera y el otro con cache plástica color verde,
- Un (1) destornillador de motosierra metálico.

El capturado se encontraba generando daños a los Recursos Naturales por la tala de un árbol de la especie nombre común CARACOLI (*Anacardium excelsum*), de igual forma dentro de la actividad que se estaba realizando se efectuó varias talas de diferentes especies por identificar; así mismo en el lugar de los hechos funcionarios policiales y funcionario de la Autoridad Ambiental, observan el daño en los recursos naturales en un área aproximadamente de 500 metros cuadrados, motivo por el cual siendo las 10:30 am, la policía nacional, se procede a dar lectura de los derechos que como persona capturada, según el artículo 303 CPP, como fue sorprendido en flagrancia, por la comisión del delito, Daños en los Recursos Naturales enmarcado en la Ley 2111 del 2021 Artículo 333. Daños en los recursos naturales y Ecocidio.

#### CÁLCULO DE MADERA EN BLOQUE:

$$VB = A \times H \times L$$

Dónde:

VB = Volumen de madera en metros cúbicos (m<sup>3</sup>).

A = Ancho.

H = Altura de la sección en metros lineales.

L = Longitud en metros lineales.

Se halló el volumen total en metros cúbicos, para lo cual se procedió a cubicar la madera arrojando los siguientes resultados:

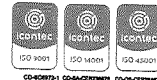
ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO	TIPO DE PRODUCTO	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
CARACOLI	Anacardium excelsum	BLOQUE	40
<b>TOTAL MADERA m<sup>3</sup></b>			<b>40</b>

En lo referente a la especie arbórea forestal CARACOLI (*Anacardium excelsum*); es una especie nativa, la madera se emplea en la carpintería y ebanistería; es una especie que no se encuentra en la categoría de amenaza, de acuerdo a lo contemplado en la Resolución del Ministerio del Medio Ambiente N° 1912 de 15 septiembre de 2017: "Por la cual se establece el listado de las especies amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" y Resolución de la CDMB N° 0196 de 23 Marzo de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones", sin embargo, es una especie que hace parte de la biodiversidad colombiana.

El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es de aclarar que este predio es catalogado por la Autoridad Ambiental, como Zona de Distrito de Manejo Integrado DRMI donde se clasifica como zona de especial importancia

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1263

10 DIC 2025

SA-0258-2025

*Ecológica debido a que el lugar es de propiedad de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB.*

*Así mismo, las actividades mencionadas en el presente informe, no cuentan con los permisos ambientales otorgados por parte de la Autoridad Ambiental – CDMB, máxime cuando las actividades tala, movimiento de tierra, construcción de edificaciones, están prohibidas adelantando en una zona declarada como DRMI que prohíbe este tipo de intervención, dada la protección ambiental que presenta.*

*Ahora bien, el área objeto de afectación ambiental corresponde a una zona de escarpa con topografía montañosa que presenta vegetación de importancia ambiental, toda vez que hace parte de un área declarada como Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI.*

*Es de estable que los árboles talados por el señor ADOLFO CONTRERAS GUERRERO, CC. 1.098.612.400 expedida en Arauca- Arauca, fue aserrados por el personal de cuadrillas y dejados en el predio ya que no se contaba con vehículo (turbo) en el momento de la visita para el debido traslado al predio de la entidad (almacén).*

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A. COMPETENCIA

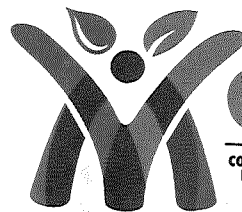
La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente*



SA-0258-2025

sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: "El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: "Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas**

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1263

10 DIC 2025

SA-0258-2025

**consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.** Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma." (Negrita fuera del texto original)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibidem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

## **B. PROCEDIMIENTO**

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

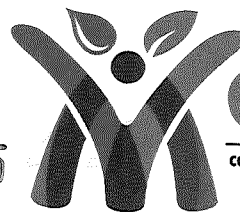
Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de



1263

10 DIC 2025

**CDMB**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0258-2025

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 09 de abril de 2025, en atención a la visita técnica realizada el día 09 de abril de 2025, por parte del personal de la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

“La persona encontrada en flagrancia se le incauta en lugar de los hechos por la policía nacional y dejado a disposición de la fiscalía general de la nación los siguientes elementos:

- Una (01) motosierra, quien se le incauta 01 motosierras marca STHIL MS250 con número de serie 1123021-3101APA66-GF30, color naranja, MS250/C.
- Un (1) galón de gasolina compuesta.
- Un (1) galón de aceite quemado,
- Un (1) machete marca Kriptón en malas condiciones, cacha de plástico color negro,
- Dos (2) limas de motosierra uno con cacha de madera y el otro con cacha plástica color verde,
- Un (1) destornillador de motosierra metálico.

La situación fue identificada en flagrancia: SI  NO:

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

**DECRETO LEY 2811 DE 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

**ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;



1263

10 DIC 2025

SA-0258-2025

- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

**ARTÍCULO 196.-** Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

- a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.
- b.- Determinar los puertos marítimos fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos para los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;
- c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

**DECRETO 1076 DE 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1.** Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.3. Vedas.** Para el manejo forestal de especies de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables cuyo aprovechamiento, movilización o comercialización se encuentre en veda, la autoridad ambiental competente determinará las

SA-0258-2025

condiciones para su otorgamiento e impondrá en el respectivo acto administrativo las medidas que garanticen la conservación de dicha (s) especie (s).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1.** Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2.** Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

**RESOLUCION N°126 DE 2024 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

**Artículo 1: objeto.** Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera, que se encuentran en el territorio nacional, el cual figura en el anexo 1 de la presente resolución y hace parte integral de la misma, y actualizar la conformación y el funcionamiento del Comité Coordinador de Categorización de las especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 1:** se incluyen las subespecies amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera, que se encuentran en el territorio nacional, el cual figura en el anexo 2 de la presente resolución y hace parte integral de la misma, a las cuales les aplicará las mismas medidas de gestión previstas para las especies amenazadas.

**Artículo 2:** Interpretación. Para la correcta interpretación de la presente Resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre: en peligro crítico (CR), en peligro (EN) y Vulnerable (VU), de acuerdo con las categorías de la lista roja propuestas por la Union Internacional para la conservación de la Naturaleza-UICN y que haya sido declarada amenazada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de alguna de las categorías descritas.

Familia Meliaceae			
Cedrela odorata		Cedro	EN

1263

10 DIC 2025

SA-0258-2025

**RESOLUCIÓN CDMB No. 0196 DE 2017.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la CDMB, el cual hará parte integral del presente acto administrativo mediante el anexo adjunto de carácter técnico.

**Parágrafo:** téngase como especies amenazadas, aquellas que aunque no se encuentran reportadas en los listados de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza-UICN, por su condición de riesgo, asociado al déficit poblacional de estos individuos en el área de jurisdicción de la CDMB requieren de protección especial, las cuales serán establecidas por la Autoridad Ambiental.

**ANEXO 1.**

Listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

**FLORA**

<b>Orden: Sapindales</b>		
<b>Familia: Anacardiaceae</b>		
<b>*Anacardium excelsum</b>	Caracoli	

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha 09 de abril de 2024, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN** en contra del señor **ADOLFO CONTRERAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.612.400, en calidad de presunto ejecutor de las actividades, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en presente proveído. De conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 09 de abril de 2025.

SA-0258-2025

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a **ADOLFO CONTRERAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.612.400, en la Casa 94,barrio Villas de Girardot municipio de Bucaramanga, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (02) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta se realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a **ADOLFO CONTRERAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.612.400, en la dirección de correo electrónico que allegue, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 30 de octubre de 2025, a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

1263

10 DIC 2025

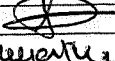
SA-0258-2025

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Elaboró:	Alberto Mantilla Acuña	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinador Grupo Trámites Sancionatorios	Mantilla
Oficina Responsable:		Secretaría General	